

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 294

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 3 DE MARZO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

478

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Interacción.

1693

## Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico del mes de marzo de este Establecimiento, deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral. . . 13.400 kilos

Leña . . . . . 12.150 id.

Jabón común . . . 1.540 id.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los citados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de 10 a 13 hasta el día 29 del corriente, en que se cerrará el plazo de admisión, recibándose las muestras de jabón para su prueba hasta el día 26 del actual.

De las condiciones por que ha de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las Oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales, que pueden consultar todos los días laborables de 10 a 13.

Tetuán, 22 de febrero de 1932.

El Jefe Administrativo.

(Ilegible.—Rubricado)

1894

## Fuerzas Militares de Marruecos

### Juzgado de Instrucción

Fernández Villa, Urbano, hijo de Máximo y de Pilar, natural de Villaviciosa, Ayuntamiento de Idem, provincia Oviedo, de estado soltero, profesión carpintero, de 24 años de edad, estatura gran-

de, color blanco, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba regular, domiciliado últimamente en Ceuta, provincia de Marruecos, procesado por agresión e insulto de palabra a la Guardia civil comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor de la Circunscripción Occidental de Marruecos don Ramón Buesa Arguinchona, residente en Paseo Colón núm. 10 Ceuta; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta a 24 de febrero de 1932.

El Comandante Juez Instructor,  
Ramón Buesa.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### DECRETO

El artículo 53 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio, aprobado por Decreto de 21 de Enero de 1921, impone a los patronos la obligación de dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

En la fecha que se dictó el Reglamento regía la ley de Accidentes, de 10 de Enero de 1922, cuyo artículo 20 atribuía a los Inspectores de Trabajo el señalamiento de las infracciones, y a los Jueces de primera instancia la imposición de multas y su exacción, remitiendo el artículo 21 a los Reglamentos la determinación de los recursos legales contra las correcciones.

El desarrollo de estos preceptos fué objeto del Reglamento provisional para el Servicio de Inspección de las leyes de carácter social, aprobado por Real decreto de 21 de Abril de 1922 e incorporado luego al artículo 246 del Código de Trabajo, subsistiendo en vigor aquel Reglamento provisional para su aplicación a las demás leyes sociales, según dispuso la Real orden de 15 de Diciembre de 1926.

En relación con estos antecedentes se dictó la Real orden de 17 de Enero de 1928 («Gaceta» de 1.º de Marzo) declarando aplicables las sanciones y el procedimiento del Reglamento de Inspección de 21 de Abril de 1922 a los casos de infracción y obstrucción del mismo.

Tal ha sido y es al presente la reglamentación del servicio inspector del Régimen de previsión, cuya organización y funcionamiento están regulados por el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Junio de 1921.

Por Decreto del Gobierno provisional de la Repú-

blica de 9 de Mayo de 1931, publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 12, se ha innovado el procedimiento de inspección de las leyes sociales, alterando sustancialmente las bases del que venía rigiendo, ya que se suprime el previo apercibimiento al patrono para que corrija la infracción, estimándolo necesario para la divulgación que tienen los preceptos protectores, y se prescinde de la intervención del Juez para imponer las multas, lo que es hoy atribución del Inspector regional, con recursos ante el Consejo de Trabajo.

Atenido el procedimiento de sanciones del Régimen obligatorio de Retiro obrero al Reglamento aplicable a la inspección de las leyes sociales, es evidente que al modificarse las normas generales debe sufrir aquél las modificaciones consiguientes, pues si bien cabría mantener en vigor el Reglamento provisional de 21 de Abril de 1922 al sólo efecto de la inspección de los seguros sociales, resultaría anómalo la coexistencia de dos sistemas diferentes: uno, el general, con procedimiento expeditivo, en el que el propio Inspector impone las sanciones, cuya última resolución se dicta administrativamente por el Consejo de Trabajo, y otro, el especial, con trámite lento, en el que el Inspector propone la sanción y el Juez la acuerda, con recurso ante la jurisdicción de éste.

Esta dualidad de procedimientos en la inspección sobre el cumplimiento de leyes sociales no se acomoda a la unidad de la materia sobre que versa y que exige la unidad de procedimiento para no establecer diferencias que puedan ceder en beneficio de unos infractores.

Pero en realidad no cabe tampoco optar por la subsistencia del Reglamento de 1922, porque ha sido objeto de expresa derogación en el Decreto del Gobierno provisional de la República de 10 de Julio de 1931 («Gaceta del 11»), según el cual el Decreto de 9 de Mayo ha establecido un nuevo régimen en la organización y procedimiento de la Inspección del Trabajo, cubo nuevo Reglamento deroga las disposiciones anteriores.

En estas circunstancias, urge dictar normas reguladoras de procedimiento para sancionar los actos de obstrucción al Régimen de retiro obrero obligatorio, acomodadas al establecido por el Decreto de 9 de Mayo y en sustitución de las consignadas en la Real orden de 17 de Febrero de 1928.

La adaptación del nuevo sistema al de Previsión, comprendiendo el de Retiro obrero obligatorio, el del Seguro de Maternidad y el de los demás que se establezca, es fácil por hallarse establecida la jurisdicción especial de Previsión en cuanto se refiere a la aplicación normal del mismo. Así, a los Inspectores que tienen ya facultades para la liquidación de cuotas y para librar las certificaciones de su importe para su exacción por la vía judicial de apremio, se les confía la imposición

de multas, y a las Comisiones paritarias de los Patronatos de Previsión Social, que hoy conocen en última instancia de los recursos contra las liquidaciones, se les faculta para resolver los que promuevan los infractores contra las sanciones impuestas por los Inspectores, en analogía a lo que establece el Decreto de 9 de Mayo sobre inspección de las leyes sociales.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de procedimiento para la imposición y efectividad de sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

*Manuel Azaña.*

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero.

## REGLAMENTO

de procedimiento para la imposición y efectividad de sanción por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 1.º Son actos imputables al patrono y determinantes de sanción los siguientes:

I. La falta de afiliación o cotización, no obstante el previo requerimiento de los Inspectores.

II. La ocultación de obreros por quienes se deba cotizar.

III. La negativa a dar nombres o, cuando menos, el número de que prestan servicio.

IV. La resistencia a facilitar las relaciones de altas y bajas.

V. La negativa a exhibir las relaciones o listas de jornales, declaraciones juradas de dependientes con relación al pago del impuesto de Utilidades y de cualquier otro documento que haga referencia a extremos interesantes a la personalidad del patrono, número de asalariados, haberes de éstos, etc.

VI. El despido o la no aceptación de los obreros que reclamen su filiación o su cotización en cualquiera de las formas reglamentarias.

VII. La coacción a la obrera para que trabaje durante el plazo legal de descanso.

VIII. El descuento, directo o indirecto de las cuotas patronales sobre el jornal o sueldo de los obreros o empleados protegidos por los Seguros sociales.

IX. La no presentación de declaración jurada o de otros medios suficientes de prueba de que disponga con relación a la explotación de que se trate y que reclame la Inspección.

X. La consignación de datos inexactos.

XI. Cualesquiera otros actos análogos que impidan, perturben o dilaten el servicio o impliquen vulneración del derecho de los obreros.

XII. Los que con respecto a cada seguro social especifiquen los respectivos Reglamentos.

XIII. La negativa de entrada a los Inspectores o a su permanencia en algún centro de trabajo, aunque el local donde se trabaje forme parte del domicilio del patrono o se trate de un taller de familia, después de haber acreditado su calidad y advertido al Jefe del establecimiento o persona que se presente a falta de aquél.

Artículo 2.º Las sanciones consistirán en multas por infracción, por reincidencia y por obstrucción. Tendrá este carácter lo definido en el número XIII del artículo anterior. Los demás actos se consideran de infracción.

Artículo 3.º La reincidencia se podrá apreciar en todos ellos, y consistirá en la comisión de una infracción análoga a la ya castigada.

Artículo 4.º Las multas por infracción serán del duplo al triplo del importe de la liquidación pertinente. Si no pudiera determinarse, no excederá la multa de 500 pesetas. Lo dispuesto se entenderá sin perjuicio de las sanciones señaladas expresamente en los Reglamentos de cada Seguro.

En caso de reincidencia, aumentará del 50 al 100 por 100 de la que corresponda a la infracción.

En caso de obstrucción, podrá imponerse multa de 1.000 pesetas.

Artículo 5.º Las multas se ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 6.º El funcionario de la Inspección de Seguros sociales obligatorios que observase alguna infracción, extenderá la oportuna acta, que se considerará con valor probatorio, salvo prueba en contrario.

En el acta se hará constar el nombre y domicilio del patrono, el lugar y el hecho en que consista la infracción, señalando, en su caso, el precepto vulnerado.

No será necesario que conste en el acta la firma del patrono, ni que se extienda dentro del Centro inspeccionado.

Artículo 7.º El acta de infracción se enviará al Inspector regional correspondiente, en unión de un oficio que contenga la exposición sucinta del hecho, la indicación del precepto que la defina y la propuesta de sanción.

Al señalar la penalidad, se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, la condición social del patrono, el grado de malicia con que haya procedido, la potencia de la industria y cuanto pueda servir a la más justa determinación de su cuantía.

El funcionario denunciante enviará al patrono una copia del acta y oficio remitido al Inspector regional para que aquél pueda formular escrito de descargos, que remitiera a dicho Inspector en el plazo de cinco días. Si en el acto de la visita no se hiciese constar ante el Inspector que el patrono tiene su residencia fuera del Municipio en que se cometió la infracción, sólo estará aquel obligado a comunicar el acta al mismo Centro de trabajo.

Artículo 8.º Recibida el acta y oficio que la acompañe por el Inspector regional, este ordenará la formación de un expediente, al que se unirá el escrito de descargos si lo remitiera el patrono dentro del término señalado.

El inspector regional, a la vista de estos documentos y dentro de diez días hábiles, contados a partir del quinto del recibo del acta, dictará su resolución, imponiendo la multa que estime procedente, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º

Esta resolución será notificada al interesado por correo certificado o por medio de la Alcaldía correspondiente.

Artículo 9.º El patrono podrá entablar recurso en plazo de diez días, a partir del siguiente a la notificación de la multa, ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social, correspondiente al territorio en que radique el Centro de trabajo inspeccionado, debiendo acompañar al mismo justificación de haber depositado a disposición del Presidente del Patronato respectivo el importe de la multa impuesta, más el 20 por 100, en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909. En caso de no acompañar dicho justificante al recurso, deberán remitirlo cinco días después del término señalado para interponerlo, so pena de caducidad.

Dicho recurso lo remitirá, dentro del plazo, al Inspector regional que impuso la sanción, acompañando la propuesta de prueba documental que estime conveniente y el interrogatorio y lista de testigos, si quisiera utilizar esta prueba.

El Inspector regional enviará el expediente, en unión del recurso y de un breve informe, al Patronato de Previsión Social para su resolución por la Comisión paritaria correspondiente.

Art. 10. La Comisión paritaria acordará sobre la admisión y práctica de la prueba, pudiendo delegar la testifical en el Juzgado municipal del domicilio de los testigos, señalando el plazo en que haya de verificarse.

Una vez completas las actuaciones, la Comisión paritaria dictará su acuerdo confirmando, anulando o reduciendo la multa impuesta por el Inspector, acuerdo

que notificará seguidamente a éste y al patrono recurrente. Si la multa fuese anulada se declararán de oficio las costas causadas en el Juzgado municipal, caso de haber actuado en la práctica de la prueba, y se devolverá íntegramente al patrono la cantidad depositada.

Contra el acuerdo de la Comisión paritaria no se dará recurso alguno ni en vía gubernativa, ni en la judicial, ni en la contenciosoadministrativa.

Artículo 11. Con el 20 por 100 de las multas atenderá hasta donde llegue su importe a las costas que se produjesen en los Juzgados municipales que hubieren de practicar alguna diligencia, devengando éstos los derechos que los Aranceles establecen para la exacción de multas gubernativas. El sobrante del 20 por 100, si lo hubiere, acrecerá a la multa y se ingresará con ésta en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 12. Una vez firme la sanción, bien por no haberse recurrido contra ella en el plazo legal, bien por haber caducado el recurso o bien por haber sido desestimado, se remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión.

El envío lo hará directamente a su cargo el interesado, cuando no hubiese recurrido contra la imposición, dentro del plazo de cinco días desde el siguiente a su notificación. Y la Caja de Depósitos, sus Sucursales provinciales o el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, remitirán el importe de la multa al Instituto Nacional de Previsión, previa orden del Presidente de la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social que haya resuelto el recurso.

Del total de la multa, acrecido con el 20 por 100, se descontará el importe del giro. Los remitentes comunicarán su envío al Instituto Nacional de Previsión; que les acusará recibo y librará otro para remitir a la Inspección que puso la sanción.

Artículo 13. No habiendo hecho efectiva la multa el patrono multado dentro de los cinco días desde que fuese firme el acuerdo de su imposición, la Inspección librará certificación expresiva de su importe al Juzgado de primera instancia correspondiente para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Artículo 14. Los dueños de industrias, explotaciones, centros de trabajo y las Sociedades a que pertenezcan, serán directamente responsables de las sanciones impuestas a sus Directores o Gerentes.

Artículo 15. Todo el procedimiento en la jurisdicción de Previsión será absolutamente gratuito.

Artículo 16. Las sanciones referidas en este Reglamento son independientes de la responsabilidad civil o criminal procedente en cada caso con arreglo a las leyes.

Aprobado por acuerdo del Gobierno de la República el 4 de Diciembre de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## DECRETO

(Continuación del número anterior pág. 19)

Base 16. Deberán mantenerse anejas a las Estaciones pecuarias más cercanas, o en la forma actual, la Sección de burras de Conanglell y las demás que se vayan creando cuando sea posible en Andalucía y León, donde pueden llegar a producirse, en el mayor grado de pureza, las variedades leonesa-zamorana, catalana y andaluza, sirviendo además de guía y enseñanza a los numerosos productores de esa especie que hay en el país, donde existe un censo de más de un millón de cabezas asnales y cerca de cuatro mil garañones distribuidos en paradas particulares y del Estado.

Base 17. Se establecerán libros genealógicos para las variedades leonesa-zamorana y andaluza, en la forma análoga al que se lleva en la actualidad para catalana por la Asociación de Ganaderos, que pasará a la Dirección general de Ganadería.

Base 18. La producción mulatera requiere por parte del Estado una atención constante, con el fin de evitar que el ganadero productor, ante un afán desmedido de lucro, motivado por la enorme demanda y elevados precios que llegan a alcanzar las muletas al destete, en contraste con la depreciación cada día mayor del potro, termine por agotar la existencia de yeguas, menos numerosas cada vez.

Para ello se apelará a los siguientes medios:

a) Prohibición de cubrir las yeguas de vientre por los garañones, en ninguna parada, hasta tanto hayan dado tres productos del semental caballar, a menos que se demuestre han quedado vacías del caballo dos años seguidos.

b) Intervenir en la forma que sea precisa para llegar a poner en relación al productor de ganados híbridos con el recriador, buscando zonas adecuadas para la recria, con el fin de evitar lo que hoy ocurre con la producción mulatera de Galicia, que sale en gran cantidad para Francia, donde es recriada e importada a España a los tres años como si fuese ganado oriundo de aquella nación.

Base 19. La distribución de garañones por el Estado para el fomento de la producción mulatera deberá efectuarse en aquellas zonas donde existan núcleos de yeguas de vientre, preferentemente en aptitud de tiro o solamente de anchura y resistencia, aunque no sean de calidad, pues desde luego, está sancionado por la práctica que el factor principal de esta industria es el buen garañón.

Base 20. Para la producción del burdégano se deberán elegir burras de alzada y amplitud pelviana, debiendo ser el caballo semental de aptitud de tiro, de talla y peso adecuado al tamaño de la hembra cubierta.

Base 21. La Dirección general de Ganadería fomentará por cuantos medios estime necesarios la constitución de Sindicatos de criadores de caballos, asnos y mulos, para contribuir al perfeccionamiento zootécnico y favorecer el comercio de dichas especies, auxiliándose económicamente por medios directos o indirectos, cuando se considere conveniente a los fines cooperativistas que persigan, pero muy principalmente cuando los Sindicatos se propongan la conservación, con fines utilitarios y no exclusivamente deportivos, de algunas de las razas hoy existentes en el país, creación de otras, principalmente de tiro, o simplemente la aclimatación en España de alguna raza extranjera.

Base 22. Los medios directos o indirectos que el Estado podrá utilizar, entre otros, para auxiliar a los Sindicatos serán: facilitar los asesoramientos técnicos de carácter zootécnico y sanitario que precisen; subvenciones en metálico, anuales o por una sola vez; cesiones de sementales y de yeguas de la raza de que se ocupe el Sindicato; primas de conservación a las yeguas distinguidas y a los sementales de la propiedad del Sindicato y de los socios; establecimiento de paradas oficiales, en la localidad o comarca del Sindicato cuyos servicios utilizarán exclusivamente los asociados; concesión de premios para los concursos que organicen; protección sanitaria para sus intereses ganaderos; facilitar la enajenación de los productos, etcétera, etc.

Base 23. Para que los Sindicatos de cría, que podrán ser locales, comarcales, regionales y nacionales, puedan gozar de los beneficios que otorgue el Estado, será condición indispensable que los fines que persiga hayan sido declarados de utilidad por la Dirección general de Ganadería y acepten y pongan en práctica, las orientaciones que esta les dicte.

Si el auxilio ha de ser económico y directo, será preciso que se ocupen de la conservación o aclimatación de las razas puras existentes en la actualidad o de la creación de nuevas que se consideren convenientes.

Base 24. La Dirección general de Ganadería, podrá conceder el apoyo oficial a aquellas Sociedades de Fomento hípico cuyos estatutos ofrezcan otra orientación que la de mero cultivo del deporte, con eficacia positiva en la mejora de las razas cabalares de silla o tiro. Para disfrutar de este apoyo oficial, las aludidas Sociedades, adoptarán su actuación a las normas orientadoras que dicte la Dirección general de Ganadería, en armonía con los fines perseguidos por este organismo para el fomento de la cría caballar.

Base 25. En el Negociado de Cría Caballar, existirá un servicio de enlace e información del Ministerio de la Guerra, cuyo personal técnico, perteneciente al Cuerpo de Veterinaria militar, que figurará en el Presupuesto del mencionado Minis-

terio y será gratificado por el de Fomento, tendrá la misión de establecer las necesarias relaciones entre los servicios de la cría caballar y los de la remonta del Ejército.

Base 26. Por conducto del servicio de enlace e información de Guerra, el servicio de Remonta militar, informará a la Dirección General de Ganadería de las necesidades del ganado del Ejército, así en número como en aptitudes, para los distintos servicios militares, y procurará orientar la producción caballar en la medida que al Ejército corresponde, por su condición de consumidor más importante de ganado equino y en relación con las exigencias de la defensa nacional.

Base 27. El servicio de Enlace e Información de Guerra, formará con los datos que se reciban en la Dirección General de Ganadería, la de estadística general del ganado apto para las necesidades del Ejército, cuyos datos transmitirá a la Inspección del servicio de Remonta, para que puedan servir de base a la formación de itinerarios y distribución de cupos para las operaciones de compra por las comisiones de remonta. Igualmente informará al nombrado Organismo militar, del calendario de ferias y mercados que tengan interés desde el punto de vista de comercio de équidos, señalando sus características comerciales así en lo que se refiera al número, tipo y condiciones de los animales concurrentes, como a los precios corrientes en las distintas localidades.

Base 28. Por la Inspección del Servicio de Remonta del Ejército se remitirá al servicio de enlace e información los planes de compra formulados para cada año, con el fin de que por la Dirección General de Ganadería se coopere a la publicidad y máxima difusión de los itinerarios y fechas a que haya de adaptarse el funcionamiento de las Comisiones de compra, así como de las condiciones requeridas en los productos y precios de compra. Análogamente serán comunicados al servicio de enlace e información, por la Inspección del servicio de Remonta, al finalizar la campaña de compra o periódicamente, según los casos, el resumen circunstanciado de las operaciones realizadas por las Comisiones, expresándose cuantas observaciones hayan sido recogidas por los comisionados y puedan influir en el mejor cumplimiento de los fines de la Dirección general de Ganadería, tales como el desacuerdo de los datos estadísticos con los recursos reales de las distintas localidades, los detalles dignos de ser destacados respecto de la degeneración o mejora de los productos, aumento o disminución de efectivos, y muy especialmente, de los casos y localidades en que el mercado equino que se presente influido por agentes comerciales distintos de los ganaderos productores o recriadores.

Base 29. La Inspección general de Higiene y

Sanidad Veterinaria comunicará al Negociado de Enlace e Información de Guerra la existencia de epizootias que puedan ser transmisibles al ganado del Ejército, y este dará cuenta de ello al Servicio de Remonta del Ejército para que las Comisiones de compra lo tengan en cuenta al hacer la distribución de sus cupos. Igualmente en aquellos casos en que en las unidades del Ejército existan focos de enfermedades infecciosas transmisibles, los Jefes de éstas lo comunicará a la Dirección general de Ganadería por intermedio del servicio de enlace e información.

Base 30. El servicio de enlace e información de Guerra evacuará cuantos informes les sean encomendados por la Inspección general de Fomento pecuario, en relación con las necesidades militares, y asimismo proporcionará cuantos datos y asesoramiento se soliciten por la Inspección del Servicio de Remonta del Ejército.

Base 31. Con el fin de llevarla al terreno de la experimentación y enseñanza y teniendo en cuenta la valía de la yeguada del Estado, cuya acertada explotación puede ser remuneradora, los servicios de yegudas se agruparán en dos establecimientos, que se organizarán en fincas apropiadas, orientando la función de las yegudas en el sentido de conservar los lotes de yeguas árabes, inglesas y españolas.

Con respecto a los demás lotes de razas cruzadas, una Comisión dictaminará lo que debe ser conservado y destino de lo que no merezca serlo.

Base 32. Tanto para la oportuna y eficaz distribución de sementales como para la urgente medida de fomento hípico de relacionar a productores y recriadores de caballos, asnos y mulos, la Dirección general de Ganadería estudiará y definirá las regiones naturales, zonas y lugares de cría y recria, a los efectos de la conveniente ordenación de la producción y fomento de los équidos.

Base 33. Para atender al servicio subalterno de las estaciones pecuarias y de las paradas de sementales de cualquier especie animal tendrán derecho preferente los paradistas militares que no se hayan acogido a los beneficios del retiro concedidos por el Ministerio de la Guerra, quienes perderán todo carácter militar al pasar a prestar servicio en la Dirección general de Ganadería y entrarán a formar parte del personal auxiliar de Fomento Pecuario.

*Instituto de Biología animal.*

Para coadyuvar a la obra general de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, desarrollando la labor que a continuación se detalla y dando además los recursos de ampliación para Ingenieros pecuarios y Veterinarios que reglamentariamente se determinen, el Servicio de

Investigación y Contrastación contará con un organismo central, en relación con otros regionales o provinciales, que se irán creando a medida que las disponibilidades lo permitan.

El organismo central se denominará Instituto de Biología animal y su funcionamiento se distribuirá en las Secciones siguientes: Fisiozootecnia, Patología animal y Contrastación.

Los organismos regionales y provinciales radicarán en aquellas zonas que por sus características naturales lo requieran, y serán tantos cuantos resulten de la organización pecuaria de la Nación.

Las estaciones pecuarias que pueda crear y sostener la Dirección general de Ganadería, se considerarán también como elementos de investigación y de enseñanza en relación con el Instituto de Biología animal.

#### A) Fisiozootecnia.

Base 1.<sup>a</sup> La investigación de Fisiozootecnia ha de consistir en dictar normas generales exactas, que sean base de aplicación particular en aquellos casos de especie, raza y variedad que lo requieran.

Base 2.<sup>a</sup> Con este criterio, son bases fundamentales de Fisiozootecnia los servicios de Citología y Genética, Bioquímica y Bioenergética y Nutrición y Endocrinología, que son los puntos de partida, de cuya labor de especialización surgirá la nueva Zootecnia.

Base 3.<sup>a</sup> El Servicio de Citología y Genética tendrá un Laboratorio autónomo al que se dotará del personal y elementos que se consideren precisos.

Base 4.<sup>a</sup> El Servicio de Bioquímica y Bioenergética quedará constituido por un Laboratorio especial imprescindible para la práctica de análisis que convengan al plan de investigación que se establezca y los de índole química que puedan interesar los demás organismos de la Dirección.

Base 5.<sup>a</sup> El Servicio de Nutrición y Endocrinología dispondrá de un Laboratorio al que se proporcionará personal y medios para el desarrollo de estas funciones.

Base 6.<sup>a</sup> La labor de investigación que realicen estos servicios repercutirá en los organismos regionales o provinciales en relación con el Instituto de Biología animal, que serán los encargados de hacer las aplicaciones de cuantas orientaciones surjan en la investigación.

#### B) Patología animal

Base única. La Sección de Patología del Instituto de Biología comprenderá cuatro servicios encargados de la realización práctica de la siguiente labor:

a) *Experimental*. Primero.—Investigaciones

acerca de las enfermedades del ganado en sus causas, diagnóstico, medios de prevención y curación preferentemente.

Se ocupará también de la obtención, clasificación y archivo de los gérmenes microbianos, de la comprobación de técnica de microbiología general, medios especiales de cultivo, aislamiento y diferenciación de gérmenes.

Segundo *Parasitología*.—Estudio de los parásitos de los animales domésticos y de todo animal útil al hombre, así como también de las enfermedades parasitarias y sus remedios, de modo especial aquellas que, por adquirir carácter enzootico, constituyen el principal peligro para la riqueza pecuaria.

b) De aplicación inmediata.

Siendo imprescindible al servicio sanitario de extinción de epizootias disponer de Laboratorios, el Instituto de Biología animal, en su Sección de Patología animal y en íntima relación con los provinciales, colaborará en esta empresa en la forma siguiente:

Primero, *Bacteriología y diagnóstico*. Elaboración de productos reveladores, como tuberculina, maleína, etcétera. Idem de sueros precipitantes para la diferenciación de albúminas, medios especiales de aislamiento y de diferenciación y realización de análisis en los productos que se remitan.

Segundo. *Epizootología y Laboratorio móvil* para el estudio en el campo de las infecciones pertinaces enzooticamente manifestadas, o bien de las epizootias, vías de contagio, causas de la permanencia, etc., etc.

#### C) Contrastación.

Base 1.<sup>a</sup> Considerando imprescindible la existencia de un servicio técnico de ganadería, inspector de la elaboración y venta de productos dedicados a prevenir y curar enfermedades de los animales, desinfectantes y parasiticidas y cuantos remedios se lancen al mercado con aquel fin, así como de los alimentos de origen animal para el hombre y de los piensos para el ganado, se crea en el Instituto de Biología animal la Sección de Contrastación, para evitar, en cuanto sea posible, que los ganaderos sean explotados y conseguir que a manos del Veterinario solamente lleguen aquellos productos que reúnan un minimum de garantía: inocuidad, pureza y eficacia.

Para llevar a cabo esta misión, la Sección de Contrastación contará con los siguientes servicios:

a) Contrastación de sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico.

b) Terapéutica experimental veterinaria.

c) Alimentos en general.

Base 2.<sup>a</sup> Para la elaboración y venta de sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico



en territorio español, con destino a la profilaxis y tratamiento de enfermedades del ganado, será condición indispensable que el Laboratorio productor posea autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Para la introducción en España de sueros, vacunas y elementos biológicos de diagnóstico, de procedencia extranjera, será precisa autorización expresa de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, quedando sometida dicha venta a la reglamentación correspondiente.

Los productos, tanto nacionales como extranjeros a que se refieren los párrafos anteriores, actualmente en el mercado, deberán ser registrados en el plazo que se designe, pasado el cual se considerarán clandestinos los que no estuviesen incluidos en el Registro, a los efectos de los servicios de la Dirección general de Ganadería.

Los servicios de contrastación de los productos biológicos, farmacéuticos, desinfectantes, y parasiticidas de uso veterinario que actualmente están en el Instituto de Farmacobiología, pasarán a depender del Instituto de Biología animal, debiendo reglamentarse con urgencia por la Dirección general de Ganadería, a propuesta de este Instituto, que oirá previamente la opinión de los Laboratorios productores, todo lo concerniente a la elaboración y venta de los productos indicados.

Base 3.<sup>a</sup> El Servicio de Terapéutica experimental dispondrá de los medios necesarios para estudiar la farmacodinamia de los remedios usados en Veterinaria para determinar las dosis terapéuticas y tóxicas, y en el fin para comparar la actividad de los medicamentos en el organismo de las distintas especies animales.

Será misión primordial de esta Sección informar acerca de la eficacia terapéutica y profiláctica de cuantos productos se preconicen como medicamentos y desinfectantes aplicables a la ganadería.

Constará de un Laboratorio y anejos, dotándose del personal y medios precisos para el desarrollo de esta labor.

Base 4.<sup>a</sup> Dependiendo de la Sección de Contrastación se creará en servicio de control comercial de los alimentos de origen animal para el hombre y de los piensos preparados para la ganadería.

El control comercial de los alimentos de origen animal para el hombre determinará si éstos reúnen las condiciones nutritivas a que debe estar sometida su elaboración y la posible existencia de fraudes de cualquier índole que éstos sean.

El control de los piensos preparados para la ganadería establecerá si éstos reúnen las condiciones comerciales de su fórmula de elaboración.

La función de este servicio se podrá distribuir por el Director del Instituto en aquellos Laboratorios del mismo que por su especial cometido pue-

dan llevarla a efecto sin perjuicio de la labor a ellos inherentes.

Base 5.<sup>a</sup> En el Instituto de Biología animal se organizará una biblioteca con la máxima eficacia, para lo cual debe consignarse, de primera intención, una cantidad suficiente para que desde el primer momento suministre al Instituto el mayor rendimiento y anualmente se irá ampliando con las asignaciones oficiales y particulares que se asignen con objeto de instituir una biblioteca científica lo más completa posible.

Complemento de esta biblioteca será un fichero bibliográfico que lo llevará, dentro del personal auxiliar, el que esté en posesión de más idiomas.

Base 6.<sup>a</sup> El Instituto de Biología animal establecerá íntima relación con las Escuelas de Veterinaria de España, especialmente con la de Madrid, facilitando laboratorios y material de enseñanza e investigación. Del mismo modo la Escuela cederá locales y medios al Instituto siempre que no se perjudique la labor que respectivamente han de llevar a cabo y con conocimiento previo de las Inspecciones generales respectivas.

Los Profesores de la Escuela encargados de la enseñanza de ciertas disciplinas podrán ser nombrados técnicos del Instituto, y los de éste serán los preferidos para actuar como Profesores agregados de aquella, encargándoseles en cada caso de la labor experimental o de enseñanza igual a la que constituya su labor habitual.

Base 7.<sup>a</sup> Las Estaciones pecuarias del servicio de Fomento, sin perjuicio de la labor que éste les encomiende, estarán en íntima relación con el Instituto de Biología animal para la aplicación en el campo de las adquisiciones y enseñanzas que de aquel dimanen o soliciten; harán las comprobaciones que se consideren necesarias y contribuirán a la obra de estudio y de enseñanza secundaria de avicultura, de apicultura, de industrias lecheras, etcétera, etc.

Base 8.<sup>a</sup> Los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene, mientras no se creen los organismos propios de esta naturaleza, colaborarán con el servicio de Biología para la recogida y clasificación de gérmenes, comprobación de técnicas, prácticas diagnósticas, pruebas, depósito de productos biológicos, etc., desarrollando a la vez labor de enseñanza en forma de cursillos y demostraciones técnicas a los componentes de la organización sanitaria municipal.

Base 9.<sup>a</sup> Siempre que el Instituto de Biología animal necesite para sus trabajos el aprovechamiento de vísceras, sangre, etc., de reses de abasto, así como en casos de estudio de lesiones anatómicas, recolección de órganos endocrínicos, etc., se recabará de la Dirección del Matadero la cesión del material allí decomisado y demás elementos necesarios para la investigación, procurando por cuan-

tos medios sean precisos, que entre uno y otro Centro existan las mejores relaciones para lograr la máxima eficacia en la investigación.

Base 10. El Laboratorio de Patología de este Instituto, verificando análisis, elaborando productos biológicos de diagnóstico y resolviendo consultas de índole científica, tiene tal relación con el servicio de higiene y sanidad veterinaria, que en realidad es continuación de aquél.

#### Del personal

Base 1.<sup>a</sup> El personal del Instituto de Biología animal, teniendo en cuenta la función que en él se realice será técnico, administrativo y subalterno.

Base 2.<sup>a</sup> El personal técnico estará integrado por el Director del Instituto, que ha de ser necesariamente Ingeniero pecuario, tres Jefes de Sección, tantos técnicos de Laboratorio como sean necesarios, y los auxiliares que se precisen en armonía con la actividad que cada Sección despliegue. Los tres Jefes de Sección y todos los técnicos, con excepción del correspondiente al Laboratorio de Bioquímica y Bioenergética, que será un Doctor en Ciencias químicas y de uno de los técnicos de la Sección de Contrastación, que será Doctor en Farmacia, habrán de tener necesariamente el título de Ingenieros pecuarios y estar especializados en las correspondientes materias.

La Inspección general de enseñanza sola o en colaboración con entidades ganaderas y oficiales de la provincia o municipio, procurará establecer becas entre los alumnos de Veterinaria más capacitados por su aptitud para esta clase de servicios, quedando incluidos en el personal técnico auxiliar.

El nombramiento del personal técnico del Instituto se hará libremente por la Dirección general de Ganadería, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, entre los cuales será indispensable el del personal técnico que en el Instituto exista ya, cuando se trate de personalidades que por haber realizado labores de investigación, publicaciones originales, comisiones científicas al extranjero, etc., acusen fuerte personalidad científica que revele al investigador. En otros casos el nombramiento de este personal será por concurso-oposición reglada convenientemente, vista la finalidad del Instituto. El nombramiento de Director de este Centro se efectuará cuantas veces vaque el cargo por concurso riguroso de méritos entre Ingenieros pecuarios, debiendo considerarse siempre en tal concurso como mérito preferente la serie de trabajos experimentales y de investigación sobre los temas objeto de estudio del Instituto realizados y publicados por los concursantes. De todo este personal se hará un escalafón independiente.

Es aspiración de la Dirección general de Ganadería, que los servicios del Instituto de Biología

animal, se desarrollen por el personal encargado de ello con preferencia a cualquiera otra misión, declarándolos desde luego incompatibles con aquellos otros que por no ser de disciplinas homólogas, constituyan un obstáculo para la eficacia del mismo.

Base 3.<sup>a</sup> El Instituto de Biología animal contará con el servicio de administración indispensable y con personal auxiliar femenino apto para oficinas, servicios de biblioteca, ficheros y Laboratorios nombrado en la forma que se determine.

Base 3.<sup>a</sup> El personal subalterno estará constituido por mozos de Laboratorio, de limpieza general y palafreneros, nombrados libremente por la Dirección, y por un Conserje.

### III.— Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria.

De esta Sección será Jefe un Inspector general Veterinario, que tendrá a su cargo el despacho de todo cuanto afecta a Higiene y Sanidad Veterinaria como servicio nacional técnico y autónomo, disponiendo a tal efecto de tres Negociados, que se denominarán.

Primero: De Epizootias;

Segundo: De Higiene Bromatológica, y

Tercero: De Ejercicio profesional.

El objeto de esta Sección será:

A) Determinar las medidas que deben implantarse para evitar la aparición y propagación de las enfermedades infectocontagiosas en los ganados y contribuir a que no tengan lugar en la especie humana los efectos de las especies transmisibles.

B) Intervenir, en cuanto al servicio de la Higiene corresponda, en el comercio, circulación, transporte, seguro, importaciones y exportaciones de animales y productos alimenticios de su procedencia, así como en el reconocimiento e inspección de piensos, pieles, huesos y otros despojos animales.

C) Regular el funcionamiento:

a) De los mataderos municipales, oficiales e industriales.

b) De las fábricas dedicadas a la industria de las carnes y pescados.

c) De los sacrificios domiciliarios de cerdos de cerda destinadas al consumo familiar y enajenadas en salazón o ahumado.

d) De los sacrificios particulares de animales cuyos productos son enviados a fábricas de transformación.

e) De las carnicerías y triperías.

f) De la circulación de las carnes y sus derivados.

g) De la inspección de aves, caza y pescados.

D) Vigilar, inspeccionar y regular la producción, circulación y venta higiénicas de la leche y sus derivados.

E) Realizar la inspección y análisis higiénico en plazas, tiendas, puestos y mercados de todos los productos de origen animal frescos, preparados y conservados e igualmente, pero tan sólo en los mercados de los productos vegetales, frutas verduras y hongos.

F) Inspeccionar las condiciones higiénicas de los establecimientos de venta y transformación de los productos comprendidos en el párrafo anterior con la vigilancia de las condiciones de circulación de los mismos.

G) Reglamentar los servicios veterinarios en las secciones correspondientes de los Institutos provinciales de Higiene y en las Estaciones sanitarias, haciendo extensivos aquellos servicios a las exigencias y cuidados de la ganadería.

H) Efectuar el reconocimiento y examen de los ganados y de sus productos y derivados, así como la inspección y análisis de todos los alimentos de origen animal frescos, preparados o conservados que se presenten a la importación en las Aduanas de nuestros puertos y fronteras y que vayan destinados al consumo público e igualmente el visado de la documentación que debe acompañar a los productos indicados que se pretendan exportar.

I) Reglamentar todo lo relativo al ejercicio profesional veterinario.

#### Primer Negociado.—Epizootias

Base 1.<sup>a</sup> Corresponderá a este Negociado cuanto se determine en la relación con las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han de ser objeto de especiales medidas sanitarias, tanto de las que sólo ataquen a los animales entre sí, como de aquellas que puedan ser transmisibles a la especie humana, estando en relación respecto a estas últimas la Dirección general de Ganadería con la Dirección general de Sanidad, según reglamentariamente se disponga.

Base 2.<sup>a</sup> Cuidará de la adopción de las medidas sanitarias que han de ser aplicadas en todas aquellas enfermedades indicadas en la Base anterior, y que, como generales, serán: Declaración de la enfermedad, visita y reconocimiento; reseña; aislamiento; cuarentena de los animales enfermos o sospechosos.

Señalará el cometido que corresponda a las Autoridades administrativas y sanitarias locales y el que incumbe a las Autoridades provinciales o centrales.

Base 3.<sup>a</sup> Determinará la oportunidad y normas en la aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, en la suspensión de ferias, mercados o punto de reunión de ganados de varias procedencias, sea cual fuere la causa que lo motive; en el transporte, circulación, importación y exportación de ganados; en el sacrificio, destruc-

ción de cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidades por incumplimiento reglamentario de estas medidas.

Base 4.<sup>a</sup> Será de su incumbencia señalar y hacer cumplir las normas y medidas a que ha de sujetarse la desinfección del material para transporte animal de las Compañías de ferrocarriles y navieras y la de los carros, camiones u otros carruajes que puedan emplearse en la conducción de ganados y sus productos, ya sean aquellos de particulares o de empresas.

Base 5.<sup>a</sup> Establecerá las reglas que han de seguirse en la circulación de ganado por caminos, carreteras y cañadas, fuera de los términos municipales de procedencia; en la documentación sanitaria que debe acompañar en cada caso a los animales que viajen en este régimen, como igualmente a los que asistan a ferias, mercados y concursos y a los que sean transportados por ferrocarril, barcos o carruajes.

Base 6.<sup>a</sup> Precisaré la intervención que su personal ha de tener en el seguro de ganados que la Dirección general de Ganadería u otras entidades oficiales o particulares pudieran organizar.

Base 7.<sup>a</sup> Reglamentará los actuales derechos por reconocimiento sanitario de los animales y sus productos al ser presentados a la importación o exportación, regulando la distribución de los mismos.

Base 8.<sup>a</sup> Vigilará por el exacto cumplimiento de cuanto se reglamente, relacionando con la inspección de animales, piensos, pieles, huesos y otros despojos de aquella procedencia en régimen de importación y exportación o en el de circulación y comercio interior.

#### Negociado segundo.—Higiene bromatológica.

Corresponderá a este Negociado el cumplimiento de la reglamentación, que se promulgue a propuesta mancomunada de las Direcciones generales de Sanidad y de Ganadería, la realización de las siguientes funciones:

##### A) Vigilancia de la leche.

Base 1.<sup>a</sup> La reglamentación del servicio higiénico-sanitario de la leche comprenderá dos secciones: Primera, vigilancia higiénica de su producción. Segunda, vigilancia higiénica de su suministro.

La vigilancia higiénica de la producción lechera estará a cargo del servicio central y provincial veterinario, que garantizará con todo cuidado y rigor la sanidad del ganado productor, conforme a las reglas generales que se establezcan, e inspeccionará las condiciones higiénicas en que se desarrolla la industria.

Como elemento colaborador a este fin se considerará el reconocimiento médico oficial de cuantos

personas intervengan en las manipulaciones del ganado productor de leche y en la venta de este producto.

La vigilancia higiénica del suministro lechero estará a cargo del servicio municipal veterinario, que cuidará de que la leche producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte se obtenga, se envase, se conserve y se expendá sana y pura al consumidor.

### B) *Mataderos municipales.*

Base 2.<sup>a</sup> Primero.—Corresponde a los Ayuntamientos la construcción, explotación y vigilancia de los mataderos municipales, por intermedio de sus organismos técnicos.

Segundo.—Corresponde a los Veterinarios municipales:

a) La dirección de los mataderos en todo su funcionamiento.

b) La responsabilidad de sus servicios sanitarios.

Tercero.—Corresponde a la Inspección general de Higiene y Sanidad veterinaria proponer a la Dirección general de Ganadería las reglas y normas generales para la implantación y vigilancia del servicio sanitario en los mataderos municipales, oficiales e industriales, siendo necesario en todos los casos cumplir las reglas siguientes:

a) Que las reses cuyas carnes se destinen al consumo público en estado fresco, sean sacrificadas precisamente en los mataderos municipales o en los oficiales cooperativos o fronterizos que se autoricen.

b) Que estos servicios no puedan ser arrendados ni objeto de concesión a ningún particular.

c) Que todos los proyectos de reforma y construcción de nuevos mataderos sean aprobados por la Dirección general de Ganadería, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, en el que determinará las condiciones mínimas que el matadero deba reunir.

### C) *Mataderos generales*

Base 3.<sup>a</sup> Primero.—La Inspección general informará a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias del carácter de las solicitudes que se presenten interesando la construcción de mataderos generales, que pueden ser únicamente cooperativos para el sacrificio de animales nacionales o fronterizos para el sacrificio a su entrada en España, de animales importados.

Segundo.—Cuando el matadero que se solicita tenga carácter cooperativo, el peticionario justificará debidamente esta condición con los Estatutos, autorización, etc., remitiendo a la Dirección general

de Ganadería una Memoria explicativa, planos y cuantos documentos se consideren precisos para interesar su construcción y explotación.

Tercero.—Los mataderos generales de carácter cooperativo reunirán las mismas condiciones higiénicas que las que se exigen a los mataderos municipales y, además, facilidad para el régimen de exportación de carnes, y serán dirigidos por técnicos pertenecientes al Cuerpo Nacional o al Cuerpo Municipal de Veterinaria.

Cuarto.—Los mataderos fronterizos tendrán las características generales de los mataderos municipales y aquellas otras exigencias a que obliga su construcción y emplazamiento, y respecto a dirección se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior.

Quinto.—Las carnes procedentes de mataderos cooperativos o fronterizos circularán como las de mataderos municipales o industriales, con expresa indicación de su procedencia en las guías sanitarias y facturas de transporte.

### D) *Mataderos industriales.*

Base 4.<sup>a</sup> Primero.—Los individuos o entidades que quieran construir mataderos industriales, solicitarán la correspondiente licencia de la Dirección general de Ganadería, acompañando Memoria, planos e informes de la Junta local de Fomento pecuario, acerca de las condiciones del emplazamiento.

Segundo.—En los mataderos industriales sólo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Tercero.—Las condiciones exigibles a estos mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos o anejos cebaderos, fábricas de aprovechamientos de subproductos, de embutidos, grasería, etc., etc., y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos e insalubres.

Cuarto.—El Negociado de Higiene bromatológica llevará un registro de todos los mataderos, clasificándolos según su servicio, y a los de índole industrial les dará a cada uno un número de orden que obligatoriamente será puesto, con el nombre y localidad en que radique, en los marchamos, etiquetas, envases, etc., destinados a la exportación y circulación interior.

Quinto.—El Consejo Superior Pecuario, a petición de la Inspección general del Servicio, propondrá, en tiempo y modo oportuno, a la Dirección general de Ganadería la clasificación y régimen de los mataderos industriales que actualmente funcionan, con audiencia o informe de las sociedades de industriales legalmente establecidas.

### E) Fábricas de conservas de carne y pescado.

Base 5.<sup>a</sup> Primero.—Carnes: a) Las industrias derivadas del cerdo que no lleven anejo un matadero industrial, necesitarán autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias para su funcionamiento.

b) Cuando estas fábricas tengan también establecimiento para la venta al público, reunirán las condiciones exigidas en las Ordenanzas municipales para este comercio en la localidad respectiva.

c) La industria salchichera complementaria del comercio de carnes procedentes de mataderos municipales, estará sometida, precisamente, a las disposiciones de Policía urbana.

d) La industria salchichera que faene carnes foráneas, quedará sometida al mismo régimen que las fábricas, chacinerías, etc.

e) El Negociado de Higiene bromatológica llevará una relación de las fábricas de embutidos, con expresión de los principales tipos que elaboren y dará también a cada fábrica un número de orden, con la letra f de exponente, para distinguirlos del de los mataderos industriales.

Segundo.—Pescados: a) Las fábricas de salazones, escabeches, marinadas, etc., etc., no podrán funcionar sin autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe de la Inspección general del Servicio.

b) A esta autorización procederá la presentación por el solicitante de una Memoria, planos y dictamen del Municipio acerca de las condiciones de emplazamiento de la fábrica que haya de establecerse.

c) El Consejo Superior Pecuario, a petición de la Inspección general del Servicio, propondrá, en tiempo y modo oportunos, a la Dirección general de Ganadería la fijación de las condiciones que han de tener las fábricas de salazones de pescado, conservas, escabeches, etc., que actualmente funcionan y de las que en lo sucesivo se establezcan.

### F) Sacrificio domiciliario de reses de cerda.

Base 6.<sup>a</sup> Como excepción al régimen general, se autoriza este sacrificio con sujeción a las reglas siguientes:

Primera. Cuando en el matadero municipal no pueda hacerse la matanza de cerdos, los Ayuntamientos organizarán el servicio de inspección en los domicilios de los dueños de las reses, de acuerdo con los Inspectores municipales veterinarios y conforme a las normas generales que dicte la Dirección general de Ganadería. Las carnes procedentes de estas reses han de ser precisamente destinadas al consumo familiar.

Segundo. Las carnes de reses sacrificadas en domicilios particulares, y previa la autorización

correspondiente que sean destinadas al abasto de fábricas, chacinerías, etc., quedarán sometidas al mismo régimen que se dicte para mataderos industriales.

### G) De las carnicerías y venta de despojos.

Base 7.<sup>a</sup> Primero.—Corresponderá a los Municipios señalar, y al servicio veterinario inspeccionar, las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etc., dentro de las normas que se dicten con carácter general.

Segundo.—Las carnicerías, tablajerías, salchicherías, etc., serán despachos exclusivamente destinados a la venta de carnes frescas de ganado bovino, ovino, caprino y porcino procedente de los mataderos municipales generales e industriales y a la de productos cárnicos elaborados en el mismo establecimiento.

Tercero.—La carne de caballo no podrá venderse más que en carnicerías especiales con esta rotulación: «Carne de caballo».

Cuarto.—La carne de reses muertas en lidia se venderá en carnicerías especiales con la indicación: «Carne de reses de lidia».

Quinto.—La venta de despojos de ganado de cerda sólo estará permitida en las salchicherías.

### H) Circulación y comercio de carnes.

Base 8.<sup>a</sup> Primero.—Las carnes frescas destinadas al consumo público y a su industrialización en población distinta a la en que fueron sacrificados los animales, irán acompañadas de un certificado de origen expedido por el Veterinario que practicó el reconocimiento.

Segundo.—En este documento se hará constar:

- La especie del animal de que procede.
- El peso de la misma.
- El nombre del introductor y del expendedor.

Tercero.—Solamente se permite la circulación de una a otra localidad de los despojos congelados, envasados al vacío, escaldados, sancochados u otras preparaciones análogas, transportados en vehículos frigoríficos, siempre que vayan acompañados de un certificado sanitario de origen.

Cuarto. En el caso de que un mismo vehículo frigorífico se destinase a transportar carnes y vísceras, tendrán una completa separación entre uno y otro compartimiento.

Quinto. El certificado sanitario que acompaña a los despojos indicará:

- El nombre del introductor y del expendedor.
- La cantidad y clase del producto.
- El medio de conservación.

Sexto. Las vísceras serán reconocidas en el mismo local que las carnes foráneas.

I) *Aves y caza*

Base 9.<sup>a</sup> Primero. No se podrá vender ningún animal incluido en el grupo de Aves y caza sin haber sufrido la inspección municipal veterinaria.

Segundo. Los Municipios organizarán un matadero de aves de corral, aislado o habilitarán un local en el matadero general, y se marcarán las carnes para garantía del consumidor.

Tercero. La inspección de caza de pelo y pluma, se centralizará en un local que permita el examen y reconocimiento de estos animales. Una vez reconocidos, serán marcados con un precinto sencillo u otro medio que acredite su salubridad.

Cuarto. Se publicará un Reglamento especial de inspección de carnes, pescados, aves y caza, para que sea aplicado con carácter general en toda la Nación.

Quinto. La Dirección general de Ganadería podrá disponer la utilización de los productos patológicos o sospechosos de los animales sacrificados en los diferentes mataderos con destino a la enseñanza y a la investigación científica.

J) *Inspección de huevos.*

Base 10. Primero. La importación de huevos exigirá un certificado de sanidad y el sellado de procedencia y fecha de producción.

Segundo. La circulación y el comercio interior se efectuará sin traba alguna. Únicamente cuando se haya declarado oficialmente alguna epizootia o zoonosis transmisible al hombre en algún gallinero, podrá decretarse la restricción o prohibición para el comercio y consumo de aves y huevos de aquella procedencia.

Tercero. Estará permitida la conservación industrial de huevos, pero, el servicio municipal veterinario de Abastos, exigirá la declaración, en el sitio de venta del procedimiento de conservación empleado.

K) *Pescados.*

Base 11. La inspección de pescados en lonjas y mercados en general, se llevará a cabo por el servicio municipal veterinario, que dictaminará, en cada caso, sus condiciones para el consumo público.

La venta de mariscos (moluscos y crustáceos) estará sujeta a la misma inspección que la de los pescados, en mercados y establecimientos de venta al detalle; pero será indispensable, para los mariscos que se consuman crudos, la certificación de origen, que garantice la procedencia de bancos no contaminados por aguas infectadas.

L) *Inspección médica.*

Base 12. El servicio técnico veterinario cuidará y exigirá que todo el personal de mataderos municipales, generales e industriales, lo mismo que el de chacinerías, triperías, pesquerías, lecherías, vaquerías, etc., etc. así como el que intervenga en las manipulaciones de carnes, pescados, leche y sus derivados, esté provisto de un certificado médico sanitario periódicamente renovable.

LL) *Importación y exportación.*

Base 13. Todos los ganados, sus productos y derivados, así como las sustancias alimenticias de origen animal, frescas, preparadas o en conservas, que se presenten a la importación o exportación de nuestros puertos y fronteras, serán objeto de reconocimiento e inspección por el personal del servicio de higiene y sanidad veterinaria dependiente de la Dirección general de Ganadería, sin cuyo requisito no podrán efectuarse los correspondientes despachos en las Aduanas.

Por el Inspector general de Higiene y Sanidad Veterinaria y por el Colegio correspondiente de Agentes de Aduanas, se revisarán las actuales tarifas de emolumentos, para el reconocimiento de productos alimenticios de origen animal, importados y exportados, tarifa que será, después, presentada a la aprobación de las Direcciones generales de Ganadería y Aduanas.

Las discrepancias o desacuerdos sobre dichas tarifas, las resolverán las Direcciones indicadas, por acuerdo entre ambas o por Comisiones que se designen.

## Negociado tercero.—Ejercicio profesional.

Son propias de este Negociado las funciones correspondientes a los tres asuntos que a continuación se expresan:

A) *Práctica Veterinaria.*

Base 1.<sup>a</sup> Para poder ejercer cualquier acto de incumbencia profesional veterinaria, es preciso reunir los siguientes requisitos.

Primero. Poseer el título de Veterinario o haber efectuado el depósito reglamentario para su obtención.

Segundo. Figurar inscrito en la Asociación oficial Veterinaria de la provincia en que se pretenda actuar profesionalmente, previo registro del título o reseña del resguardo de depósito en la mencionada entidad.

Tercero. Estar al corriente de la matrícula con la Hacienda pública.

Se redactarán tarifas de emolumentos profe-

sionales que regulen cuanto se refiera a los servicios prestados en el ejercicio libre de la profesión.

Solamente podrá adjudicarse en propiedad a cada Veterinario un partido profesional, según la clasificación de partidos que se haga oportunamente, y cada uno de los que desempeñe como agregados o en interinidad, perderá este carácter y pasará a ocuparlo en propiedad otro Veterinario cuando fije su residencia en él después de haber cumplido las reglas dictadas para este fin.

Se considerarán como funciones exclusivas del Veterinario la práctica de la vacunación en los animales, la asistencia médica y quirúrgica a los mismos, la dirección del ejercicio del herrado, el reconocimiento a Sanidad en las ferias y mercados o en cualquiera otra parte y los dictámenes periciales en todo lo relativo a Higiene, Sanidad, Producción, Explotación y Economía pecuaria.

#### B). *Intrusismo*

Base 2.<sup>a</sup> Toda persona que sin tener el título de Veterinario realice algunas de las funciones que en la base anterior se señalaron como exclusivas de dicho profesional, o que ejecute la operación del herrado sin estar bajo la dirección técnica de un Veterinario, cometerá acto de intrusismo a los efectos de la legislación vigente.

Queda a cargo de las Asociaciones provinciales veterinarias de carácter oficial la vigilancia de cuanto se refiera a este intrusismo profesional, debiendo poner en conocimiento de la Inspección provincial Veterinaria los casos de él que se sospechen o evidencien, para que previos los oportunos informes proponga a aquella a la Superioridad la sanción correspondiente.

En casos de evidente necesidad para el servicio público, por haber partidos veterinarios vacantes y hasta tanto que se ocupen, las Asociaciones provinciales propondrán a la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, por conducto y con informe de la Inspección provincial, que se autorice provisionalmente la práctica del herraje en tales partidos por obreros libres, propuesta que dicha Inspección general resolverá con urgencia, determinando las normas a que la concesión de estas licencias temporales quedará sujeta y la vigilancia que las indicadas Asociaciones provinciales veterinarias han de desarrollar para que las normas dictadas se cumplan con toda fidelidad; y si aprecian y comprueban que se infringen gravemente, propondrán en escrito razonado a la Inspección general, por conducto también de la Inspección provincial Veterinaria, que se retiren las licencias, quedando después de hecho esto el obrero u obreros a que afecte en condición de intrusos si persisten realizando el herrado por su cuenta y responsabilidad.

#### C). *Asociaciones Veterinarias.*

Base 3.<sup>a</sup> Todos los Veterinarios que ejerzan privadamente la profesión y cuantos desempeñen función oficial que directa o indirectamente dependa de la Dirección general de Ganadería están obligados a inscribirse en la Agrupación profesional de su provincia, que hasta ahora se llamaba Colegio oficial Veterinario y en lo sucesivo se llamará Asociación provincial Veterinaria de carácter oficial.

Las Asociaciones provinciales Veterinarias tendrán la representación oficial de la clase en todos los asuntos profesionales y en los técnicos a que por las autoridades sean requeridos, y únicamente a dichas Asociaciones corresponde el registro de títulos, requisito tan indispensable a los Veterinarios como el de asociarse a tales entidades para poder ejercer la profesión en cada provincia, según quedó ya precisado en la Base 1.<sup>a</sup>

Actuarán también las Asociaciones provinciales Veterinarias de jurados profesionales, formularán las propuestas de clasificación y de rectificación de partidos y estarán facultadas para imponer los correctivos y sanciones que se determinen a los asociados, quienes en todo caso podrán recurrir en alzada ante la Dirección general de Ganadería.

El Reglamento de estas colectividades será puesto en vigor por la citada Dirección, previa aprobación del Gobernador civil, quien no la dará si el Reglamento no se sujeta al Estatuto general para las Asociaciones provinciales Veterinarias, que se publicará oportunamente.

Los Veterinarios que no estén obligados a inscribirse en dichas Asociaciones podrán hacerlo voluntariamente, teniendo los mismos derechos y deberes que los asociados obligatorios.

Las Asociaciones provinciales Veterinarias pueden concertarse para constituir una Asociación Veterinaria, al efecto de mejor realizar sus fines profesionales y, además, para organizar servicios de previsión social entre sus componentes y para instituir un Colegio de Huérfanos, obras que tendrán un carácter oficial bajo la autoridad de la Dirección general de Ganadería y un Patronato por ella creado.

#### IV.—*Personal y Servicios.*

Base 1.<sup>a</sup> En la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias habrá un Negociado especial de personal y servicios generales, a cargo de un Inspector general administrativo que, dejando a salvo las atribuciones técnicas de las tres Secciones de que dicha Dirección consta, abarcará las funciones administrativas de todo el personal a ella adscrito, tanto profesional como auxiliar, administrativo o subalterno, mientras no existan di-

posiciones en contrario. Comprenderá, además, los servicios de orden económico y administrativo correspondientes a estadística de ganados, circulación, transporte, necesidades de abasto, consumo y cuentas sin revestir carácter técnico afecten al comercio pecuario, guardando al efecto la relación conveniente con las Secciones.

La plaza de Inspector general de servicios administrativos tendrá igual categoría que la de los Inspectores generales Veterinarios y se proveerá por concurso entre funcionarios que tengan ya asignado en presupuestos igual haber o el inmediato inferior, concediéndose preferencia a los que, perteneciendo al escalafón del personal técnico-administrativo del Ministerio de Fomento, acrediten reunir los conocimientos necesarios y demás condiciones que se considere conveniente exigir para el buen desempeño de las funciones que se le encomiendan.

Base 2.<sup>a</sup> Todos los servicios veterinario no municipales de carácter oficial y civil que actualmente existen o que se creen en lo sucesivo, serán desempeñados por el Cuerpo Nacional de Veterinaria, que se funda inicialmente con los funcionarios que ahora forman los escalafones de Catedráticos, de Profesores auxiliares y de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias, adoptando en lo sucesivo la denominación de Inspectores provinciales Veterinarios.

Base 3.<sup>a</sup> Se exceptúan de lo preceptuado en la Base anterior:

Primero. Los Veterinarios del Instituto Nacional de Higiene, de la Sección Central de Higiene Alimenticia y de los Institutos provinciales de Higiene, que dependerán de la Dirección general de Sanidad, sin más obligaciones respecto a la Dirección general de Ganadería que en las que en otro lugar de este Decreto se especifican y las que en su día se determinen reglamentariamente por acuerdo entre ambas Direcciones.

Segundo. Los Subdelegados de Veterinaria que se declaran Cuerpo a extinguir—no cubriéndose, por lo tanto, ninguna de las vacantes que se hayan producido o se produzcan—en lo sucesivo practicarán exclusivamente los servicios que se relacionan con espectáculos taurinos, en dependencia técnica y administrativa de las Inspecciones provinciales Veterinarias y de la Dirección general de Ganadería, quedando encargados los Servicios provincial y municipal y las Asociaciones provinciales Veterinarias de los demás cometidos que incurrían a estos funcionarios en la forma que reglamentariamente se determine y yendo a ser desempeñados por los Inspectores municipales Veterinarios los servicios taurinos a medida que vayan vacando y amortizándose subdelegaciones.

Tercero. Los Veterinarios Higienistas para la inspección en fábricas de productos de origen ani-

mal y en mataderos industriales, los cuales seguirán desempeñando sus funciones conforme a la legislación anterior, hasta tanto que se reglamenten sus servicios.

Cuarto. Cualesquiera otra clase de Veterinarios que presten servicio oficial en Corporaciones provinciales, regionales o de otra índole no municipal y no hayan sido nombrados para ellas por el Ministerio de Fomento o a propuesta de él.

Base 4.<sup>a</sup> Para cubrir las plazas que queden vacantes en los servicios de puertos y fronteras del Cuerpo Nacional de Veterinaria, como consecuencia de la primera organización de los servicios, se anunciarán por una sola vez para su provisión en concurso entre los Veterinarios que tienen aprobadas oposiciones a Higienistas de Estaciones Sanitarias. Todas las demás vacantes de dicho Cuerpo y las que queden después de celebrado el anterior concurso, se proveerán mediante concurso-oposición en las condiciones reglamentarias.

Base 5.<sup>a</sup> Se organizará oportunamente el Cuerpo municipal de Veterinaria, constituyendo un Escalafón, único hecho a base de la antigüedad en los servicios oficiales prestados, del hecho de haber ingresado por oposición, de la categoría de las plazas desempeñadas, de los trabajos y publicaciones realizados y de cuantos méritos científicos o de gestión puedan aducirse.

Independientemente de esta obra futura, los actuales Veterinarios titulares e Inspectores municipales de Higiene y sanidad Pecuarias, desempeñarán indistinta y conjuntamente con el título de Inspectores municipales Veterinarios, todos los servicios que hasta aquí se denominaban de Higiene y Sanidad Pecuarias y de Inspección de sustancias alimenticias, más los nuevos servicios municipales de Fomento pecuario en la forma que se precise al reglamentarlos, quedando dichos funcionarios a las órdenes de los Inspectores provinciales Veterinarios.

Base 6.<sup>a</sup> Los servicios veterinarios de la Dirección general de Ganadería estarán desempeñados por los siguientes funcionarios:

Un Presidente del Consejo Superior Pecuario.

Cuatro Inspectores generales Veterinarios.

Seis Consejeros generales Veterinarios.

Cincuenta Inspectores provinciales Veterinarios.

Los Inspectores Veterinarios de puertos y fronteras que se precisen.

Los Inspectores Veterinarios para la Dirección y servicio de las Estaciones pecuarias que se creen.

Los Inspectores Veterinarios auxiliares de los servicios centrales y provinciales que se necesiten.

Los Catedráticos y auxiliares para las Escuelas de Veterinaria ya determinados.



El Director y el personal técnico del Instituto de Biología animal.

Los Jefes de los servicios veterinarios en los Institutos provinciales de Higiene, mientras no se pueda disponer de una organización propia de esta naturaleza.

Los Inspectores municipales Veterinarios

Base 7.<sup>a</sup> Como auxiliar de los servicios técnicos habrá el personal administrativo y subalterno necesario e indispensablemente un Auxiliar de Administración en cada Gobierno civil para llevar la parte burocrática de las Inspecciones provinciales Veterinarias.

Los capataces, caballerizos, palafreneros, mozos y demás personal especializado, se denominará auxiliar y subalterno pecuario, y su nombramiento será de libre facultad de la Dirección.

Base 8.<sup>a</sup> Como organismo técnico Central se crea el Consejo Superior Pecuario en substitución de la actual Junta central de Epizootias, que desaparece, al cual será obligatorio encomendar la elaboración de todos los proyectos de reglamento y de planes de trabajo y el informe en cuantos asuntos de la Dirección general de Ganadería lo requieran, además de reconocérsele derecho de iniciativa cerca de dicha Dirección para los problemas que caigan dentro de su órbita natural.

El Consejo Superior Pecuario estará formado por los siguientes elementos:

Un Presidente, elegido entre los Inspectores generales Veterinarios, a propuesta unipersonal razonada hecha por votación entre todos los técnicos veterinarios componentes de dicho Consejo. Tres Inspectores generales veterinarios que serán los mismos que desempeñen conjuntamente las Jefaturas de las tres Secciones en que se dividen los servicios de la Dirección general de Ganadería, cuyas plazas se proveerán en lo sucesivo conforme a una razonada propuesta unipersonal de méritos científicos y profesionales, resultante de una votación hecha por los técnicos veterinarios que forman parte del Consejo, quienes podrán elegir libremente para tal fin entre los componentes del Escalafón general del Cuerpo Nacional de Veterinaria y del Cuerpo especial de Catedráticos, que lleven por lo menos quince años de servicios, siempre a base de considerar preferentes, en igualdad de los demás méritos, el hecho de figurar en el segundo Escalafón para la Inspección general de Enseñanza y Labor social, y el de pertenecer al primero para las otras dos Inspecciones generales.

El Inspector general de Servicios administrativos, que actuará como Secretario.

Seis Consejeros generales Veterinarios, con categoría administrativa inmediatamente inferior a la de los Inspectores generales, cuatro de ellos, procedentes del Escalafón general del Cuerpo Nacional de Veterinaria, y los otros dos del Escalafón

especial de Catedráticos, todos los cuales se nombrarán libremente por el Ministro de Fomento, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, entre los funcionarios que figuren con dicha categoría en los Escalafones anteriormente nombrados.

El Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Director de la Estación Pecuaría Central y el Director del Instituto de Biología animal, que seguirán desempeñando además sus funciones propias en los Centros correspondientes.

Once representantes de la producción y utilización del ganado, que se nombrarán de la siguiente manera: cuatro por el Ministerio de la Guerra, de los cuales dos pertenecerán al Arma de Caballería y los otros dos al Cuerpo de Veterinaria Militar, y dos ellos con la categoría de Jefes; tres por la Asociación General de Ganaderos de España; dos por la Asociación Nacional de Agricultores; uno por las industrias pecuarias, elegido entre las entidades de este carácter que, con anterioridad, manifiesten el propósito de tomar parte en la elección, otro de común acuerdo entre los Sindicatos de índole agrícola y pecuaria que previamente lo soliciten, entendiéndose que de no acogerse a este derecho alguno de ambos grupos de colectividades, el primero de estos dos últimos Vocales corresponderá designarlo a la Asociación General de Ganaderos de España, y el segundo a la Asociación Nacional de Agricultores.

Un representante de la Dirección general de Sanidad, nombrado por el Ministerio de la Gobernación entre los Inspectores generales de Sanidad.

Para la mayor eficacia de su cometido, el Consejo Superior Pecuario se dividirá en tres Secciones: Primera. De Enseñanza y Labor social. Segunda. De Fomento Pecuario, Investigación y Contrastación; y Tercera. De Higiene y Sanidad veterinarias que serán presididas por los correspondientes Inspectores generales veterinarios, Jefes de Sección, ya indicados, y a cada una de las cuales pertenecerán tres Vocales veterinarios, que serán: para la primera, los dos Consejeros generales procedentes del Escalafón especial de Catedráticos y el Director de la Escuela de Veterinaria de Madrid; para la segunda, dos de los otros cuatro Consejeros generales y el director de la Estación Pecuaría Central, y para la tercera, los otros dos Consejeros generales y el Director del Instituto de Biología animal.

Los cuatro representantes del Ministerio de la Guerra formarán parte de la Sección de Fomento Pecuario, y se ocuparán preferentemente de lo relativo a la cría caballar; de los representantes de la Asociación General de Ganaderos de España, dos figurarán en la Sección de Fomento Pecuario, Investigación y Contrastación, y el otro y el de los Sindicatos irán cada uno a una de las otras dos Secciones. Cada uno de los tres representantes de

la Asociación Nacional de Agricultores será Vocal de una de las Secciones. El representante de la Dirección general de Sanidad quedará adscrito a la Sección de Higiene y Sanidad veterinarias.

Las Secciones celebrarán por lo menos dos reuniones semanales, y el Pleno, bajo la presidencia del Presidente del Consejo, se reunirá obligatoriamente los días 10, 20 y 30 de cada mes, o el siguiente cuando el que corresponda sea feriado, para examinar y en su caso aprobar la labor realizada por las Secciones.

El Presidente del Consejo Superior Pecuario podrá presidir las deliberaciones de las Secciones siempre que lo crea conveniente para cooperar a la obtención del mejor fruto, y estará facultado para pedir informe cuantas veces lo precise a las Asociaciones de Ganaderos y de Agricultores y a los distintos Centros y funcionarios técnicos de la Dirección general de Ganadería.

Dentro del Consejo Superior Pecuario funcionará una Comisión permanente; formada por el Presidente del Consejo y los seis Consejeros generales Veterinarios, que se reunirá todos los días no feriados, y actuará como potencia de los asuntos ante las Secciones correspondientes, y a ellas participará por escrito sus iniciativas.

A cada uno de los miembros constitutivos del Consejo Superior Pecuario se le asignará de la partida global que para este fin figure en el presupuesto una remuneración anual fija en concepto de dietas por asistencia a las sesiones de dicho organismo.

Base 9.<sup>a</sup> Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Veterinaria formarán un escalafón con similares categorías administrativas, sueldos y asignaciones que las que tengan los otros Cuerpos facultativos pertenecientes al Ministerio de Fomento. En dicho escalafón figurarán todos los funcionarios de dicho Cuerpo de que expresamente no se manifieste en este decreto que forman escalafón aparte. El escalafón de Catedráticos pudiera llegar a fundirse en el escalafón general, previo acuerdo entre los elementos componentes de ambos escalafones, informe favorable de la Dirección general de Ganadería y aprobación en el Ministerio de Fomento. Los demás escalafones, por su índole especial, deberán ser siempre independientes.

El ingreso en estos escalafones se hará por concurso-oposición, salvo las excepciones expresamente señaladas en este decreto, y los ascensos dentro de ellos seguirán en turno riguroso de antigüedad, que en el Escalafón general no llegará hasta las plazas de Inspectores generales Veterinarios, debiendo proveerse la del encargado de la Dirección de la Estación Pecuaria Central por concurso de méritos zootécnicos entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, y las otras tres Inspecciones generales Veterinarias y la Presidencia del

Consejo Superior Pecuario en la forma prevista en la base anterior.

La plaza de Director del Instituto de Biología animal se proveerá siempre por concurso libre entre Ingenieros pecuarios, considerándose como méritos preferentes el número y valía de los trabajos experimentales y de investigación realizados y publicados.

Base 10. En las provincias se constituirán las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, que quedarán formadas como sigue: Presidente, un Diputado provincial; Secretario, el Inspector provincial veterinario; Vocales: un Ingeniero agrónomo, un Ingeniero de Montes, el Inspector provincial de Sanidad, un Inspector municipal veterinario, un Inspector de Primera enseñanza, un representante del Colegio oficial Veterinario, cinco ganaderas y dos agricultores.

Base 11. En los Municipios se organizarán las Juntas locales de Fomento pecuario constituidas por el Alcalde o el Consejal a quien designe, que será el Presidente; por el Inspector municipal veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocales un Médico titular, un Maestro nacional, un Perito agrícola, donde lo hubiere; tres ganaderos y un agricultor.

Base 12. La Inspección provincial Veterinaria constituirá un organismo de carácter técnico-administrativo autónomo, tendrá su oficina en el Gobierno civil y estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador.

La oficina de la Inspección Veterinaria de Puertos y Fronteras estará en la Aduana correspondiente, y el Inspector no tendrá otra Jefatura local ni provincial que la administrativa del Gobernador civil.

Base 13. Los servicios municipales de Veterinaria serán obligatorios. Los Municipios padrán mancomunarse para la debida organización de aquéllos, pero esta clase de agrupaciones deberán ser de dos mil habitantes, como tipo.

Los Ayuntamientos inferiores a dos mil habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios, abonarán al Inspector municipal Veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se señale a las agrupaciones de dos mil habitantes.

La mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado, aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y el número de habitantes superior a la cantidad de ellos consignada, y conforme a la escala que con la reglamentación se publique. Estos funcionarios estarán a las órdenes, administrativamente, del Alcalde, y técnicamente, de la Inspección provincial Veterinaria. Su nombramiento se hará por concurso de méritos o por oposición. Será precisamente por concurso en todas las plazas con sueldo infe-

rior a cuatro mil pesetas anuales. En las restantes, podrán los Ayuntamientos optar por la oposición libre. En la reglamentación de estos servicios se especificará la relación de méritos preferentes para los concursos, a fin de que en toda España se sujeten a las mismas normas.

Base 14. En el Ministerio de la Gobernación habrá un Negociado de enlace a cargo de la Dirección general de Ganadería, al frente del cual estará un funcionario del Cuerpo nacional de Veterinaria, a quien se le facilitará como persona auxiliar, por lo menos, un mecanógrafo.

La misión del citado Negociado, será sostener, en la forma que se reglamente, las relaciones que convengan al servicio sanitario nacional entre la Dirección general de Ganadería y la Dirección general de Sanidad, con respecto a las epizootias transmisibles al hombre y a la higiene de los alimentos de origen animal.

Base 15. Las Secciones veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene, sin apartarse para nada de su actual dependencia del Ministerio de la Gobernación y disfrutando las mismas consignaciones que cobren ahora o las superiores que quieran concederles, tendrán una conexión técnica central y provincial respecto a la Dirección general de Ganadería.

Uno de los primordiales deberes de los Jefes Veterinarios de dichas Secciones será el de informar de los casos de diagnóstico o experimental de infecciones animales transmisibles al hombre a los Inspectores provinciales de Sanidad, además de a los Inspectores provinciales Veterinarios. Con estos últimos formará el nexo imprescindible para que todos los servicios pecuarios de la provincia tengan la eficacia inmediata y la continuidad debida, substituyéndose a tal fin ambos funcionarios en caso de ausencia, enfermedad o vacante y estando obligadas las Jefaturas veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene, además de a la labor que se indica en otros lugares de este Decreto, a analizar los productos que oficialmente les entreguen los Inspectores provinciales Veterinarios o los Directores de las Estaciones Pecuarias y a dictaminar de oficio, urgentemente, acerca de ellos actuando así como jefes de Laboratorios para la Ganadería, con los cuales se substituyen temporalmente los Laboratorios bacteriológicos de que habla el Reglamento de Epizootias, que quedan suprimidos mientras no sea posible organizarlos provincialmente en forma adecuada.

También serán obligaciones de las Secciones veterinarias de los Institutos provinciales de Higiene atender gratuitamente los requerimientos de los ganaderos de la provincia, respecto al diagnóstico en laboratorio de toda clase de enfermedades y realizar análisis de productos pecuarios, así como de bromatología de origen animal, alimentos para los

ganados, etcétera, conforme a reglas que habrán de dictarse, de todo lo cual darán cuenta semanalmente los Jefes de dichas Secciones a las Inspecciones provinciales Veterinarias, salvo en los casos de diagnósticos de enfermedades epizooticas, que lo comunicarán con toda urgencia.

Por la realización de estos servicios recibirá cada Jefe de Sección veterinaria de Institutos provinciales de Higiene, independientemente de su sueldo, la remuneración que se señale, con cargo al presupuesto de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

#### *Bases transitorias.*

Base 1.<sup>a</sup> Hasta la promulgación de los nuevos Reglamentos seguirán en vigor el Reglamento de Epizootias, el Reglamento de Zoonosis transmisibles al hombre, el Reglamento de Mataderos, el Decreto de 18 de Junio de 1930, sobre organización veterinaria, los Estatutos de la Colegiación Veterinaria obligatoria y todas las demás disposiciones ministeriales acerca de la materias veterinarias, en cuanto no se opongan a lo decretado en estas Bases.

Bases 2.<sup>a</sup> Conforme a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Agosto último (*Gaceta del 27*), para llevar a efecto la organización de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, el Ministerio de Fomento se ajustará a las necesidades de los servicios y a la adaptación a los mismos de los funcionarios, en razón exclusivamente de sus aptitudes y especialidades.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña.

El Ministro de Fomento

Alvaro de Albornoz y Liminiana.

## **Juzgado de Partido de Tetuán**

### **REQUISITORIA**

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Abarca Muñoz, vecino que fué de Ceuta, hijo de Francisco y de Dolores, nati-

ral de Granada, de treinta y dos años de edad, estado soltero y profesión jornalero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 31, del año 1932 que contra el mismo instruyó por el delito de estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinte de febrero de mil novecientos treinta y dos.

*José Soler*

El Secretario Judicial,  
*Jaime Fernández*

Dado en Tetuán a 12 de febrero de 1932.

*José Soler*

El Secretario Judicial,  
*Jaime Fernández*

## Juzgado de Partido de Tetuán

### CEDULA DE CITACION

El señor Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Tetuán en el sumario que instruye por el delito de contrabando, número 533-1931 tiene acordado en providencia de esta fecha se cite a un tal Joaquín Esteve domiciliado en Ceuta, ignorándose el domicilio, para que dentro del término de tercero día comparezca ante el Juzgado de Tetuán a prestar declaración en el referido sumario apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Tetuán a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos.

El Secretario,  
*Jaime Fernández.*

## Juzgado de Partido de Tetuán

### EDICTO

Don José Soler Pérez, Juez de Instrucción de este Partido de Tetuán, (Marruecos).

Por el presente se dejan sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE CEUTA, correspondiente al día 7 de enero de 1932 en su página número 9 y en su consecuencia las órdenes de captura a que la misma hace referencia respecto al procesado Hossain ben el Mehdi el Cairi, toda vez que el mismo ha sido hallado en ingresado en la Cárcel indígena de esta Ciudad en méritos del sumario número 160 de 1931 sobre hurto, por el que se hallaba reclamado.

## Ministerio de la Gobernación

### DECRETO

Con arreglo al Decreto de 21 de mayo de 1931, Vengo en nombrar, por traslación, Delegado gubernativo de Ceuta, a don Leandro Valdés Carreño, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*

El ministro de la Gobernación,  
Santiago Casares Quiroga.

# INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE CEUTA

**EJERCICIO DE 1932**

**MES DE MARZO**

DISTRIBUCION DE LOS FONDOS, por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| Artículos                              |   | Haberes personal y exigible |    | Diferibles o voluntarios |    | TOTAL   |    |
|--|---|-----------------------------|----|--------------------------|----|---------|----|
|  |   | Pesetas                     |    | Pesetas                  |    | Pesetas |    |
| <b>CAPITULO I</b>                      |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Obligaciones generales</b>          |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 2.º                                    | Pensiones . . . . .   | 8.085                       | 00 | 1.500                    | 00 | 9.585   | 00 |
| 3.º                                    | Operaciones de crédito municipal . . . . .                              | „                           | „  | 3.333                    | 33 | 3.333   | 33 |
| 4.º                                    | Créditos reconocidos . . . . .  | 40.000                      | 00 | „                        | „  | 40.000  | 00 |
| 5.º                                    | Litigios . . . . .  | 100                         | 00 | 108                      | 33 | 208     | 33 |
| 7.º                                    | Contribuciones e impuestos . . . . .                                    | „                           | „  | 25                       | 00 | 25      | 00 |
| 8.º                                    | Anuncios y suscripciones . . . . .                                      | 400                         | 00 | 625                      | 33 | 1.025   | 33 |
| 10.º                                   | Compromisos varios . . . . .  | 500                         | 00 | 600                      | 00 | 1.100   | 00 |
| 11.º                                   | Cargas por servicio del Estado . . . . .                                | 1.489                       | 00 | 800                      | 00 | 2.289   | 20 |
| <b>CAPITULO II</b>                     |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Representación municipal</b>        |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 1.º                                    | Del Ayuntamiento . . . . .  | 658                         | 00 | 1.000                    | 00 | 1.658   | 00 |
| 2.º                                    | Del Alcalde . . . . .   | 937                         | 00 | „                        | „  | 937     | 00 |
| <b>CAPITULO III</b>                    |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Vigilancia y seguridad</b>          |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 1.º                                    | Guardia Municipal . . . . .   | 20.363                      | 10 | 3.170                    | 00 | 23.533  | 10 |
| 2.º                                    | Socorro de incendios y salvamento . . . . .                             | 6.000                       | 00 | 3.000                    | 00 | 9.000   | 00 |
| 3.º                                    | Guardas Jurados de Barriadas . . . . .                                  | 1.221                       | 04 | „                        | „  | 1.221   | 04 |
| <b>CAPITULO IV</b>                     |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Policia urbana y rural</b>          |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 1.º                                    | Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos . . . . .                   | 10.000                      | 00 | 572                      | 20 | 10.572  | 20 |
| 2.º                                    | Mercados y puestos públicos . . . . .                                   | 1.440                       | 00 | „                        | „  | 1.440   | 00 |
| 4.º                                    | Mataderos . . . . .   | 6.887                       | 69 | 566                      | 66 | 7.454   | 35 |
| 7.º                                    | Extincion de animales dañinos . . . . .                                 | 197                         | 10 | 176                      | 27 | 373     | 37 |
| <b>CAPITULO V</b>                      |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Recaudación</b>                     |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 1.º                                    | Administración, Inspección, Vigilancia e Investigación . . . . .        | 46                          | 00 | 100                      | 00 | 146     | 00 |
| 2.º                                    | Recaudadores y agentes . . . . .  | 3.658                       | 00 | 250                      | 00 | 3.908   | 00 |
| <b>CAPITULO VI</b>                     |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Personal y material de oficinas</b> |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 1.º                                    | De oficinas centrales . . . . .   | 25.692                      | 09 | 2.600                    | 00 | 28.292  | 09 |
| 2.º                                    | De otras dependencias . . . . .   | 3.408                       | 00 | „                        | „  | 3.408   | 00 |
| <b>CAPITULO VII</b>                    |   |                             |    |                          |    |         |    |
| <b>Salubridad e higiene</b>            |   |                             |    |                          |    |         |    |
| 1.º                                    | Aguas potables y residuarias . . . . .                                  | 6.452                       | 34 | 116                      | 66 | 6.569   | 00 |
| 2.º                                    | Limpieza de la via pública . . . . .                                    | 14.333                      | 33 | 1.646                    | 67 | 15.980  | 00 |
| 3.º                                    | Cementerios . . . . .   | 1.308                       | 81 | 83                       | 33 | 1.392   | 14 |
| 4.º                                    | Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas . . . . . | 1.593                       | 45 | 230                      | 00 | 1.823   | 45 |
| 5.º                                    | Desinfecciones . . . . .  | 1.673                       | 00 | „                        | „  | 1.673   | 00 |
| 6.º                                    | Epidemias . . . . .   | 166                         | 66 | „                        | „  | 166     | 66 |
| 9.º                                    | Higiene pecuaria . . . . .  | 100                         | 00 | „                        | „  | 100     | 00 |
| 10.º                                   | Evacuatorios públicos . . . . .   | 350                         | 00 | 50                       | 00 | 400     | 00 |

| Artículos | CAPITULO VIII   |  | Haberes personal y exigibles |    | Diferibles o voluntarios |    | TOTAL   |    |
|-----------|---|--|------------------------------|----|--------------------------|----|---------|----|
|           | Beneficencia  |  | Pesetas                      |    | Pesetas                  |    | Pesetas |    |
| 1.º       | Auxilios médicos-farmacéuticos . . . . .  |  | 13.900                       | 00 | 1.183                    | 00 | 15.083  | 00 |
| 2.º       | Hospitales municipales . . . . .  |  | 6.000                        | 99 | 10.288                   | 29 | 16.288  | 29 |
| 3.º       | Instituciones benéficas municipales . . . . .                                   |  | 325                          | 15 | 25                       | 00 | 350     | 00 |
| 4.º       | Socorro y conducción de pobres, transeuntes y emigrados pobres . . . . .        |  | >                            | >  | 333                      | 33 | 333     | 33 |
| 5.º       | Calamidades públicas . . . . .  |  | >                            | >  | 250                      | 00 | 250     | 00 |
|           | CAPITULO IX   |  |                              |    |                          |    |         |    |
|           | Asistencia social   |  |                              |    |                          |    |         |    |
| 1.º       | Juntas locales . . . . .  |  | 520                          | 00 | >                        | >  | 520     | 00 |
| 2.º       | Fomento de casas baratas . . . . .  |  | 20                           | 00 | 900                      | 00 | 920     | 00 |
| 3.º       | Seguros sociales . . . . .  |  | 500                          | 00 | >                        | >  | 500     | 00 |
| 4.º       | Retiros obreros . . . . .   |  | 666                          | 66 | >                        | >  | 666     | 66 |
| 7.º       | Atenciones diversas . . . . .   |  | >                            | >  | 250                      | 00 | 250     | 00 |
| 8.º       | Junta de Asistencia Social . . . . .  |  | >                            | >  | 7.500                    | 00 | 7.500   | 00 |
|           | CAPITULO X  |  |                              |    |                          |    |         |    |
|           | Instrucción pública   |  |                              |    |                          |    |         |    |
| 1.º       | Prestación al Estado por servicios de Instrucción Primaria . . . . .            |  | 17.246                       | 00 | 2.000                    | 26 | 19.246  | 00 |
| 2.º       | Escuelas municipales de Instrucción Primaria . . . . .                          |  | 250                          | 00 | 41                       | 66 | 291     | 66 |
| 4.º       | Enseñanzas especiales . . . . .   |  | 5.416                        | 00 | 3.000                    | 00 | 8.416   | 00 |
| 5.º       | Escuelas y talleres profesionales . . . . .                                     |  | 500                          | 00 | 1.258                    | 00 | 1.758   | 00 |
| 6.º       | Instituciones culturales . . . . .  |  | 1.016                        | 00 | 950                      | 00 | 1.966   | 00 |
|           | CAPITULO XI   |  |                              |    |                          |    |         |    |
|           | Obras públicas  |  |                              |    |                          |    |         |    |
| 1.º       | Edificaciones . . . . .   |  | 530                          | 00 | 1.000                    | 00 | 1.530   | 00 |
| 2.º       | Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas . . . . .              |  | 8.000                        | 00 | 4.500                    | 66 | 12.500  | 00 |
| 3.º       | Vías públicas . . . . .   |  | 6.333                        | 33 | 10.000                   | 00 | 16.333  | 33 |
| 6.º       | Parques y jardines . . . . .  |  | 4.866                        | 87 | 1.250                    | 00 | 6.116   | 87 |
| 7.º       | Proyectos y planes . . . . .  |  | >                            | >  | 1.250                    | 00 | 1.250   | 00 |
| 8.º       | Nuevas conducciones de aguas . . . . .  |  | >                            | >  | 416                      | 66 | 416     | 66 |
|           | CAPITULO XIII   |  |                              |    |                          |    |         |    |
|           | Fomento de los intereses comunales  |  |                              |    |                          |    |         |    |
| 3.º       | Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos . . . . .                 |  | >                            | >  | 4.416                    | 66 | 4.416   | 66 |
| 5.º       | Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo y del turismo . . . . . |  | >                            | >  | 833                      | 33 | 833     | 33 |
|           | CAPITULO XVIII  |  |                              |    |                          |    |         |    |
|           | Imprevistos   |  |                              |    |                          |    |         |    |
| Unico     | Gastos imprevistos . . . . .  |  | 100                          | 00 | 400                      | 00 | 500     | 66 |
|           | CAPITULO XIX  |  |                              |    |                          |    |         |    |
|           | Resultas  |  |                              |    |                          |    |         |    |
| Unico     | Obligaciones de presupuestos cerrados . . . . .                                 |  | 200.000                      | 00 | >                        | >  | 200.000 | >  |
|           | TOTAL GENERAL DE GASTOS.  |  | 185.749                      | 67 | 72.599                   | 71 | 258.349 | 38 |

Ceuta a 1.º de febrero de 1932.

El Interventor,

Luis Martínez y Barrie.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

### **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.